

El Caso Baraona y los desarrollos recientes de la Corte Interamericana sobre libertad de expresión y honor de los funcionarios públicos

The Baraona Case and the recent developments at the Inter-American Court about freedom of expression and the honor of civil servants

FELIPE GONZÁLEZ MORALES¹

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 17, No. 2, (diciembre de 2023), pp. 133-151.
ISSN: 1988 – 0618. doi: 10.20318/reib.2023.8296. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0446-8973>
Fecha de recepción: 17/10/2023 Fecha de aceptación: 14/11/2023

Resumen

La sentencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baraona vs. Chile representa un avance relevante en la protección de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano, consolidando la tendencia en ese sentido que se viene de los últimos años. Resalta al respecto la exclusión que la Corte hace del Derecho Penal para casos de afectación del honor de los funcionarios públicos y el hecho de que, a partir de Baraona, en tales situaciones ya no sea un requisito el realizar previamente un test sobre la presencia o no de un interés público. Este artículo estudia dicha sentencia y muestra cómo ella se inserta en la evolución de la jurisprudencia del sistema interamericano en la materia.

Palabras clave. Libertad de expresión – sistema interamericano
– honor - funcionarios públicos – interés público.

¹ Universidad Diego Portales. Correo electrónico: felipe.gonzalez@udp.cl. El autor agradece a Ámbar Colonel por su colaboración para este artículo.

Abstract

The recent judgment by the Inter-American Court of Human Rights in the *Baraona v. Chile* case represents a relevant advancement in the protection of freedom of expression at the Inter-American System. Of special importance is the exclusion of Criminal Law that the Court establishes for cases involving the honor of civil servants and the fact that, from *Baraona*, in such situations is no longer a requirement to previously determine if there is a public interest at stake. This article reviews the decision in *Baraona* and shows what role plays in the evolution of the jurisprudence of the Inter-American System.

Keywords. Freedom of expression – Inter-American System - honor – civil servants – public interest.

Sumario

Introducción. I. Antecedentes. II. La presencia de un interés público como factor determinante. III. Los desarrollos recientes en la materia y el caso *Baraona*. IV. El caso *Baraona* y las SLAPP (Strategic Litigation Against Public Participation). Conclusión.

Introducción

Uno de los temas centrales del tratamiento de la libertad de expresión por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo constituye el de las vías legítimas para establecer responsabilidades por la afectación del honor de los funcionarios públicos. Recientemente, en su sentencia en el caso Baraona vs. Chile², la Corte Interamericana revisó este tema, introduciendo algunas modificaciones en su aproximación al mismo, que resulta importante analizar.

Este artículo recorre los principales hitos de la jurisprudencia interamericana en la materia y revisa los aspectos pertinentes al respecto abordados en el fallo en Baraona, así como las innovaciones que introduce. Para el tratamiento del tema, en este artículo se estudian no solamente los desarrollos de la propia Corte (Corte IDH) sino también los de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por ser también relevantes sobre el tema.

Dado que, a diferencia de los otros sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera perentoria la censura previa³ -sin otra excepción que la regulación del acceso a los espectáculos públicos para los menores-, el asunto de la protección del honor de los funcionarios públicos en el marco del Sistema Interamericano se ciñe a preguntas relativas al alcance y tipo del establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme a la Convención. Como señalara la Corte Interamericana desde su primer pronunciamiento en materia de libertad de expresión, en la Opinión Consultiva N°5, el establecimiento de responsabilidades ulteriores es, a diferencia de la censura previa, un mecanismo compatible con la Convención Americana, siempre que se cumplan determinados requisitos.⁴ De esta manera, señala la Corte, la Convención establece un enfoque binario, conforme al cual se excluye la censura previa como instrumento legítimo para limitar la libertad de expresión y se autoriza, en cambio, el establecimiento de responsabilidades ulteriores sujetas a determinados requisitos.

De allí que al referirse a la cuestión del derecho a la libertad de expresión y la protección del honor de los funcionarios públicos, el enfoque de este artículo se circunscribirá a lo referido a la atribución de tales responsabilidades *ex post*.⁵

2 Corte IDH, Caso Baraona Bray vs. Chile, sentencia de 24 de noviembre de 2022.

3 Art.13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe añadir que desde su primer pronunciamiento en materia de libertad de expresión la Corte Interamericana ha sostenido que no solo las prohibiciones administrativas sino también las prohibiciones judiciales constituyen formas de censura previa. Véanse, Claudio Grossman, "Challenges to Freedom of Expression Within the Inter-American System: A Jurisprudential Analysis." *Human Rights Quarterly* 34 (2012) 361-403, pp.383 ss. y Felipe González Morales, "Censura Judicial y Libertad de Expresión: Sistema Interamericano y Derecho Chileno." *Revista IIDH* 43 (2006) 239-280.

4 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 39 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985.

5 Véase, Thomas M. Antokwiak y Alejandra Gonza, *The American Convention on Human Rights: Essential Rights*, Oxford, 2017, pp.247ss.

I. Antecedentes

De manera general, la jurisprudencia interamericana ha señalado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las cuales serán legítimas siempre y cuando cumplan con los requisitos de legalidad, objetivo legítimo, necesidad y proporcionalidad.⁶ Así, las limitaciones a la libertad de expresión, mediante el establecimiento de responsabilidades ulteriores, deben cumplir estas tres condiciones para que sean admisibles.⁷

Primero, la limitación debe haber sido definida en forma previa y de manera expresa, precisa y clara a través de una ley formal y material. Por ende, las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden dar lugar a actos arbitrarios que conduzcan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos.⁸

Segundo, la limitación debe estar orientada al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos de manera taxativa por la Convención Americana. Estos son: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De esta manera, las limitaciones deben propender a lograr intereses públicos imperativos que, por su importancia en casos concretos, preponderen claramente en el caso concreto sobre la necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión.⁹

Tercero, la limitación debe ser necesaria, proporcionada e idónea lograr los fines imperiosos que se pretenden. En otras palabras, la Corte IDH ha señalado que para que la restricción de la libertad de expresión sea legítima debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación para asegurar el propósito legítimo, es decir, debe demostrarse que el fin que se persigue no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo, y que las limitaciones son proporcionales y ajustadas estrechamente al logro de dicho propósito.¹⁰

Dicho requisito de “necesidad” importa la existencia de una “necesidad social imperiosa”, de manera que los Estados no pueden simplemente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como medio para suprimir o desnaturalizar un derecho garantizado en la Convención Americana.¹¹

6 CIDH, Informe Anual 2022. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2022), párr. 1376.

7 CIDH, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (2010), párr. 67.

8 Ídem, párrs. 69 y 70.

9 Ídem, párr. 74.

10 Ídem, párrs. 83, 85 y 86.

11 CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1994), p. 6.

Adicionalmente, la responsabilidad ulterior que se establece debe ser el mecanismo idóneo para cumplir el objetivo imperioso que se persigue, es decir, debe ser una medida adecuada o efectivamente conducente para alcanzar dicho fin legítimo, o a lo menos, contribuir en la realización del objetivo imperioso.¹² Asimismo, las limitaciones deben ser estrictamente proporcionales al fin perseguido, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de la libertad de expresión.¹³ La Corte IDH ha dicho que para establecer la proporcionalidad de una restricción de la libertad de expresión, se deben evaluar tres factores: (a) el grado de afectación del derecho contrario protegido; (b) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (b) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.¹⁴

Sentadas las bases recién descritas, el abordaje subsecuente de las responsabilidades ulteriores por el Sistema Interamericano tuvo como primera etapa la determinación de si el honor de los funcionarios públicos merece o no el mismo grado de protección que el de los demás ciudadanos. Al respecto, desde un principio la Corte y la Comisión Interamericana han señalado que aquel debe ser inferior al de los ciudadanos comunes y corrientes, de manera de garantizar un control adecuado del quehacer público, fortalecer la transparencia y el debate ciudadano y construir una democracia fuerte.

En este sentido, un hito de mucha importancia lo constituyó el Informe sobre Leyes de Desacato publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1994. En él se establece que las regulaciones legales que brindan una protección especial a los funcionarios públicos (ya sea mediante el establecimiento de penas más gravosas y/o de restricciones procesales para quienes emiten sus expresiones) son contrarias a la Convención Americana, al invertir el principio de que los funcionarios deben estar expuestos a un escrutinio público mayor que el de los ciudadanos comunes y corrientes. Al respecto señaló la Comisión: “[e]sta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo.”¹⁵ La Comisión añadió que el argumento empleado de manera constante por los Estados en el sentido de que “las leyes de desacato protegen el orden público porque la crítica de los funcionarios públicos puede tener un efecto desestabilizador para el gobierno” carece de base.¹⁶

Para referirse a tales regulaciones la Comisión Interamericana adoptó la nomenclatura hasta entonces utilizada en países como Argentina o Uruguay, denominándolas “leyes de desacato”. Cabe agregar que por la época del informe eran muy numerosos

¹² CIDH, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, cit., párr. 87.

¹³ Ídem, párr. 88.

¹⁴ Ídem, párr. 89.

¹⁵ CIDH, Informe Anual 1994, capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cit.

¹⁶ Ídem.

los países miembros de la Organización de Estados Americanos que contemplaban tales normas en sus ordenamientos jurídicos. La publicación y difusión del informe contribuyó a un proceso de derogación de las leyes de desacato en el Continente Americano.

Pero además de sostener que la protección del honor de los funcionarios públicos debe ser menor a la del honor de quienes no lo son, el informe sobre leyes de desacato sostuvo otra cosa muy importante: que el uso del Derecho Penal debiera quedar excluido cuando se tratara de la protección del honor de aquellos. Al respecto, el informe señaló que “si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión solo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.”¹⁷

La Comisión perseveró en este enfoque, señalando que el uso del Derecho Penal es incompatible con la Convención Americana en una serie de casos sobre alegadas afectaciones del honor de funcionarios públicos que presentó a lo largo del tiempo ante la Corte Interamericana, tales como Canese¹⁸, Herrera Ulloa¹⁹, Palamara²⁰, Donoso²¹, Fontevecchia²² y otros. En todos estos casos, el tribunal interamericano concordó con la Comisión en que se había violado el derecho a la libertad de expresión, conforme al criterio de que en un régimen democrático los funcionarios públicos deben hallarse más expuestos al escrutinio público que los ciudadanos comunes y corrientes.

No obstante, hasta hace pocos subsistió una importante diferencia al respecto entre los dos órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano: mientras la Comisión reiteraba en cada caso su doctrina de exclusión del Derecho Penal en la materia, la Corte no emitía un pronunciamiento de alcance general, sino que se limitaba a establecer que en el caso concreto el uso del Derecho Penal no correspondía por ser innecesario o injustificado por otras razones.

La discusión al respecto al interior de la Corte resultó palmaria en el caso *Kimel vs. Argentina*. En este caso, la Corte Interamericana señaló, de modo general, que las medidas penales no se encuentran excluidas como un todo en materia de libertad de expresión y funcionarios públicos, pero que la posibilidad de emplearlas debe estudiarse con especial cuidado.²³ Por su parte, los jueces García Sayán y García Ramírez emitieron votos concurrentes sobre el uso del Derecho Penal. El juez García Sayán, reafirma en su voto la decisión de la Corte en *Kimel* de mantener su jurisprudencia de

17 Ídem.

18 Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

19 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.

20 Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005.

21 Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009.

22 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

23 Corte IDH, Caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008.

no emitir un pronunciamiento general prohibiendo el uso de dicha herramienta, observando que “[l]a dicotomía vía civil/vía penal como supuesto *divortium acquarum* del respeto o no de la libertad de expresión en el ejercicio de las ‘responsabilidades ulteriores’ a que se refiere el artículo 13 de la Convención es rechazada por la Corte en esta sentencia”.²⁴ El juez García Ramírez, en cambio, se pregunta si puede continuar justificándose el uso del Derecho Penal en materia de alegadas afectaciones del honor de funcionarios públicos conforme a la Convención Americana, señalando la vía penal no constituye un medio adecuado y admisible en relación con el derecho a la libertad de expresión, puesto que existen otros medios de control menos restrictivos para alcanzar el mismo fin. Por lo mismo –añade– el empleo de la vía penal “contravendrá la exigencia de ‘necesidad’ que invoca el artículo 13.2, el imperativo de ‘interés general’ que menciona el artículo 30, y las razones vinculadas a la ‘seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común’ que menciona el artículo 32. Esa vía será, por lo tanto, incompatible con la Convención Americana y deberá ser reconsiderada.”²⁵

II. La presencia de un interés público como factor determinante

Un aspecto central en el razonamiento de la Corte ha consistido en la determinación de acaso existe o no un interés público envuelto. Conforme a la jurisprudencia del tribunal, si bien la presencia de un interés público no implicaba *per se* que el uso de la herramienta penal fuera inapropiado en casos de libertad de expresión, en la práctica reducía significativamente la posibilidad de que aquella pudiera ser estimada como compatible con los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶

Sobre esta materia hay que señalar primeramente que cuando la Corte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refieren al interés público no lo hacen empleando la acepción histórica del concepto, que lo entendía como sinónimo de interés estatal y, por lo tanto, como una limitación a los derechos humanos. Dichos órganos lo entienden, en cambio, como el interés de la ciudadanía por tomar parte en el quehacer de los asuntos públicos, lo cual conlleva, entre otros aspectos, el fomento del debate público, de la transparencia en la actividad de los organismos del Estado, del control por parte de la ciudadanía respecto de tal actividad y, en general, de la participación ciudadana.

Dos sentencias de la Corte, que antes mencionamos, marcaron el terreno de manera sistemática al respecto. Se trata de los fallos en los casos Canese y Herrera Ulloa. En ellos, la Corte Interamericana consideró que las sentencias penales condenatorias

²⁴ Íd., Voto concurrente Juez García Sayán, párrafo 19.

²⁵ Íd., Voto concurrente juez García Ramírez, párrafo 16.

²⁶ Véase, Catalina Botero Marino, Federico Guzmán Duque, Sofía Jaramillo Otoya y Salomé Gómez Opegui, *El derecho a la libertad de expresión*, Bogotá, Universidad de Los Andes y Dejusticia, 2017, pp.62ss.

que habían sido dictadas a nivel interno, las cuales no aplicaban normas de desacato sino normas penales comunes, vulneraban la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentalmente considerando el interés público envuelto.

En el Caso Canese, se trataba de un candidato presidencial que en el fragor de la campaña había acusado al por ese entonces Presidente de la República (Juan Carlos Wasmosy) y candidato a la reelección de actos de corrupción, relacionados con la construcción de la represa de Itaipú, señalando que “Wasmosy [...] pasó desde el estado de quiebra a la más espectacular riqueza, gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador, y que le permitió ser presidente de CONEMPA [(Consortio de Empresas Constructoras Paraguayas), el consorcio que gozó el monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú.” También señaló que “[e]n la práctica el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que pasaba dividendos importantes al dictador.”²⁷ Alfredo Stroessner era el dictador paraguayo en la época en que fue levantada la represa. Canese efectuó sus aseveraciones en circunstancias de que el Congreso Nacional paraguayo tramitaba un expediente denominado “Investigación sobre corrupción en Itaipú”, en el cual se involucraba a Juan Carlos Wasmosy y a CONEMPA.²⁸

El proceso se extendió en Paraguay durante casi una década, expidiéndose sentencias condenatorias en materia penal por los tribunales de primera y segunda instancia. Además, durante la tramitación del proceso, Canese se vio impedido de viajar fuera de Paraguay –como se lo requerían sus actividades laborales– en una serie de ocasiones. Cuando el caso se encontraba pendiente en la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de Paraguay dictó sentencia absolviendo a Ricardo Canese.

La Corte Interamericana valoró este último hecho, no obstante lo cual estimó que correspondía continuar adelante con el proceso habida cuenta de las violaciones a las que se refería la demanda interpuesta ante ella. Al señalar que la condena penal y las restricciones impuestas al Sr. Canese resultaban infundadas a la luz de la Convención Americana, la Corte tuvo en especial consideración el que las declaraciones concernían a asuntos de interés público, que estaban siendo objeto de una investigación parlamentaria y que se referían a una figura pública.²⁹

El Caso Herrera Ulloa se refería a un periodista que había efectuado varios reportajes acerca de alegaciones de corrupción de un diplomático honorario de Costa Rica en Europa. En lo sustancial, los reportajes reproducían lo ya publicado en Europa por diversos medios de comunicación. Mauricio Herrera Ulloa intentó también obtener la versión del diplomático, sin que este accediera a darle una entrevista. El periodista fue condenado en sede criminal en Costa Rica por estos reportajes. La Corte Interamericana, declarando dicha condena incompatible con la Convención Americana,

²⁷ Caso Ricardo Canese (cit.), párrafo 69.7.

²⁸ Ídem, párrafo 69.4.

²⁹ Ídem, párrafos 92 y 94.

sostuvo que “es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención [Americana], de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema democrático.”³⁰ Añade el tribunal que “este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.”³¹

Lo anterior también dice relación con la posibilidad de que la ciudadanía se forme una opinión adecuada acerca de las personas que desempeñan funciones públicas. Ello resalta especialmente cuando se trata de cargos de elección popular. Como no nos hallamos en un terreno de fronteras rígidas, otro aspecto relevante es la forma en que los funcionarios públicos se presentan a sí mismos ante la opinión pública. Así, por ejemplo, si un funcionario público, o un candidato a un cargo de elección popular, presenta como un eje central de su perfil sus valores familiares, es razonable concluir que el nivel de exposición legítimo de su vida familiar será más amplio que si no fuera él mismo quien lo hubiera llevado a la arena pública.

En el Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina,³² se trataba de la alegada afectación de la vida privada del expresidente Carlos Ménem por la información difundida por una revista acerca de un hijo por ese entonces no reconocido (posteriormente la paternidad fue establecida judicialmente y luego el propio expresidente realizó el reconocimiento) que habría tenido con una parlamentaria mientras ejercía la presidencia de Argentina. Por esas informaciones el director y el editor de la revista Noticias, Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico fueron condenados civilmente.

La Corte Interamericana señala en su sentencia que “dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.”³³ El tribunal interamericano agrega que “[e]l diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo

³⁰ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa (cit.), párrafo 128.

³¹ Ídem, párrafo 129.

³² Corte IDH, Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

³³ Ídem, párrafo 59.

electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.”³⁴

La Corte Interamericana se refiere también al interés público involucrado como un aspecto relevante, observando que la protección a la libertad de expresión incluye la difusión de “las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.”³⁵ La Corte se refiere además a la conexión existente entre la información acerca del hijo no reconocido por el entonces presidente Ménem y alegaciones de corrupción efectuadas en el mismo reportaje de la revista.³⁶

En un caso posterior, el de *Mémoli vs. Argentina*, la Corte estableció en un fallo dividido de cuatro votos contra tres que no existía violación al derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio de establecer responsabilidades del Estado respecto de otros derechos.³⁷ Los hechos se referían a la condena penal por injurias de Carlos y Pablo Mémoli, a raíz de expresiones emitidas por ellos respecto de los miembros de la Comisión Directiva de una Asociación Mutual por una supuesta defraudación en la venta de nichos en el Cementerio Municipal de la ciudad de San Andrés de Giles, en la provincia de Buenos Aires.

Dado que no existían funcionarios o figuras públicas involucradas, el debate en la Corte – reflejado en los distintos votos de los jueces- se centró en la cuestión de si existía o no un interés público envuelto en el caso. Un aspecto central de discrepancia entre los jueces radicó en la cuestión de si eran los tribunales internos o la Corte Interamericana la que se hallaba en la mejor posición para determinar sobre la presencia o no de un interés público. El rechazo de la Corte a la alegada violación de la libertad de

34 Ídem, párrafo 60.

35 Ídem, párrafo 61. Se ha eliminado una nota a pie contenida en el texto original de la sentencia.

36 Señala la Corte en este sentido: “La información relativa a la existencia del hijo no reconocido por el señor Menem, así como la relación de este último con el niño y con su madre constituían la causa principal y un elemento central e inseparable de los hechos publicados por la revista *Noticias* que informaban sobre: a) la disposición de cuantiosas sumas de dinero hacia esas personas por parte del entonces Presidente de la Nación; b) la entrega a dichas personas de regalos costosos, y c) la presunta existencia de gestiones y favores económicos y políticos al entonces esposo de la señora Meza. Dicha información se relaciona con la integridad de los funcionarios y, aún sin necesidad de determinar si se hizo uso de fondos públicos para fines personales, la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos por parte de un Presidente de la Nación, así como con la eventual existencia de gestiones o interferencias en una investigación judicial, son cuestiones sobre las cuales existe un legítimo interés social en conocerlas. Por ello, para este Tribunal la información difundida por la revista *Noticias* posee el carácter de interés público y su publicación resultó en un llamado para ejercer el control público y, en su caso, judicial respecto de aquellos hechos.” Ídem, párrafo 162.

37 Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*, Sentencia de 22 de agosto de 2013. En lo referido al derecho a la libertad de expresión, conformaron el voto de mayoría los jueces Caldas, García Sayán, Pérez Pérez y Sierra y el de minoría los jueces Ferrer, Ventura y Vío.

expresión tuvo como base central precisamente la consideración de que no se hallaba probada la existencia de un interés público involucrado en el caso.

III. Los desarrollos recientes en la materia y el caso Baraona

El primer giro en la jurisprudencia de la Corte sobre el alcance de las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión tuvo lugar en el caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, en 2019. El asunto se refería a la condena penal del señor Tulio Álvarez Ramos por el delito de difamación agravada continuada en contra del entonces presidente de la Asamblea Nacional señor Willian Lara. El delito se habría cometido a través de una columna de opinión en que, fundándose en una comunicación del Superintendente de Cajas de Ahorro, se denunciaba el desvío de fondos de la Caja de Ahorros de los trabajadores y jubilados de la Asamblea para cubrir otros gastos de esta. La Corte resalta tres hechos que considera relevantes: la nota de prensa se refería a recursos públicos destinados a pensiones de funcionarios de la Asamblea Nacional; el aludido señor Lara lo era en relación con su actividad como funcionario público y las expresiones del señor Álvarez Ramos fueron efectuadas basándose en un documento de una institución del Estado.³⁸ Sobre la base de la presencia de estos elementos, la sentencia establece que existe un interés público envuelto,³⁹ precisando que en este caso el mismo se refiere a la difusión de la noticia y no a la eventual protección de la honra y reputación del señor Lara.⁴⁰

En el caso en referencia, el tribunal interamericano por primera vez estableció de manera general – es decir, ya no solamente para los hechos del caso específico- la incompatibilidad del uso del Derecho Penal en materia de libertad de expresión cuando existe un interés público involucrado, como ocurriría cuando se trata un discurso referido a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En tales casos (en que existe un interés público involucrado), señala el tribunal, “la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario.”⁴¹ Se trata –añade la Corte- “del ejercicio de una actividad expresamente protegida por la Convención Americana y, consecuentemente, no puede considerarse encuadrada en la conducta tipificada por la ley penal”⁴² cuando existe un interés público envuelto.

De esta manera, a diferencia de la aproximación histórica del tribunal al respecto, consistente en una decisión caso a caso sin referencias a un estándar general excluyente del uso del Derecho Penal en situaciones con presencia de un interés público en

³⁸ Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, 30 de agosto de 2019, párrafo 112.

³⁹ Ídem, párrafo 125.

⁴⁰ Ídem, párrafo 127.

⁴¹ Íd., párrafo 121.

⁴² Íd., párrafo 123.

asuntos sobre libertad de expresión, en Álvarez Ramos la Corte emite un pronunciamiento que asume el estándar general que había sido planteado desde antiguo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, el tribunal señala que “a la luz de la Convención no puede considerarse penalmente prohibida como delito contra el honor la difusión de una nota de interés público referida a un funcionario público”.⁴³ La decisión del tribunal fue adoptada por unanimidad.

En 2021, la Corte Interamericana ratificó este criterio en el caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador⁴⁴, reafirmando la necesidad de que para la exclusión del Derecho Penal respecto de la protección del honor de los funcionarios públicos concurrieran los dos aspectos mencionados, esto es, el tratarse de un funcionario público y la presencia de un interés público. El caso se refería a una serie de alegadas violaciones de la Convención Americana, incluyendo el derecho a la libertad de expresión, derivadas del proceso penal llevado adelante por el entonces Presidente de Ecuador, Rafael Correa, que concluyó en la condena del periodista Emilio Palacio Urrutia y de los directivos del diario El Universo, Nicolás Pérez Lapentti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga. El proceso penal y la condena se referían a la publicación de un artículo de opinión sobre la crisis política ecuatoriana de septiembre de 2010 y la respuesta del expresidente Rafael Correa y de otras autoridades a dicha crisis.

En Palacio Urrutia, la Corte Interamericana recuerda que en el caso Álvarez Ramos sostuvo que, cuando se trata de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor de estos.⁴⁵ Por ello, la Corte estimó en Palacio Urrutia que al sancionarse penalmente con motivo de la publicación del artículo de opinión “NO a las mentiras”, en el cual se criticó “la actuación del entonces Presidente en el ejercicio de sus funciones, y que abordó una cuestión de interés público, el Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión en términos del artículo 13 de la Convención Americana.”⁴⁶

En la sentencia más reciente del tribunal interamericano sobre responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, recaída en el caso Baraona vs. Chile, se produjo otra innovación relevante al respecto.

El caso se refiere a Carlos Baraona, abogado y defensor ambiental, quien alegó la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de su derecho a la libertad de expresión, debido a la imposición de responsabilidades ulteriores de naturaleza penal, consistente en la condena por el delito de injurias graves, tipificado en el ordenamiento jurídico chileno. Esto, tras una serie de entrevistas en las cuales

43 Íd., párrafo 129.

44 Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, sentencia de 24 de noviembre de 2021.

45 Ídem, párrafo 120.

46 Ídem.

formuló declaraciones difundidas en diversos medios de comunicación, afirmando que un Senador de la República había ejercido presiones políticas para que las autoridades nacionales encargadas de la conservación del alerce llevaran a cabo la tala ilícita de la especie, manteniendo una situación de ocupación ilegal de un predio, para estos efectos. En respuesta a estas aseveraciones del Sr. Baraona, el Senador en cuestión también realizó declaraciones públicas en distintos medios de comunicación, negando las acusaciones dirigidas en su contra.

Inicialmente el caso fue conocido por la CIDH, la cual concluyó que el Estado de Chile es responsable, entre otras violaciones, de transgredir el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Carlos Baraona. La CIDH estimó que el caso versaba sobre una limitación a la libertad de expresión materializada en sanciones penales, en circunstancias de que las declaraciones que motivaron la condena por el delito de injurias graves en contra del Sr. Baraona tuvieron lugar en un contexto de debate público en Chile en materia de protección medioambiental, relativo a la tala ilegal del alerce y las irregularidades con las autoridades.

La Comisión señaló que las restricciones a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben ajustarse al test tripartito -descrito en el apartado anterior de este artículo-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la Convención Americana. Primero, respecto del requisito de legalidad estricta, la Comisión consideró que si bien el delito de injurias se encuentra tipificado en el Código Penal de Chile, lo hace de una manera ambigua y muy amplia, siendo insuficiente para satisfacer el requisito de legalidad. Segundo, en relación con el requisito del objetivo legítimo imperioso, en el caso, el delito de injurias graves buscaba proteger el derechos a la honra y la reputación del Senador, siendo este uno de los fines legítimos reconocidos en la Convención Americana, por lo que se satisface este segundo requisito. Tercero, en lo que se refiere al requisito de necesidad, conforme a los criterios de idoneidad y proporcionalidad, la CIDH reconoce que, si bien las declaraciones del Sr. Baraona dirigidas en contra del Senador pueden ser consideradas de algún modo ofensivas, no constituyen expresiones de incitación a la violencia. Por ello, de acuerdo con los principios de idoneidad y proporcionalidad, no constituirían una hipótesis que haga necesaria la restricción de la libertad de expresión, menos aún a través de responsabilidades penales.

Posteriormente, el caso fue sometido al conocimiento de la Corte IDH, cuyo razonamiento se desarrolla a partir del marco sobre protección de la libertad de expresión expuesto precedentemente. Así, reconoce que la libertad de expresión constituye la piedra angular de toda sociedad democrática, de modo que cualquier restricción debe ser proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar. En Baraona, el tribunal interamericano reafirma su jurisprudencia, en el sentido de que el nivel de exposición a que deben someterse los funcionarios públicos es mayor que el de los ciudadanos que no lo son, de manera de asegurar un debate público vigoroso y un escrutinio adecuado del quehacer público. Ello, considerando también que con frecuencia las alegaciones de los funcionarios públicos de que su honor se halla afectado esconde que en realidad lo que hay es una crítica política a su labor. Por lo mismo, el nivel de protección del honor de los funcionarios públicos debe ser menor al de los ciudadanos comunes y

corrientes. Esto no significa que su honor carezca de protección, sino que esta debe ser acotada. Todo esto lo decide la Corte en Baraona en forma unánime.

La Corte reafirma además lo establecido a partir de los casos recientes en la materia, Álvarez Ramos y Palacio Urrutia, señalando que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para proteger la libertad de expresión debe excluirse el uso del Derecho Penal cuando se trate de funcionarios públicos y exista un interés público envuelto. Tal como en los dos casos mencionados, en Baraona la decisión es por mayoría (cuatro votos contra dos).

Pero Baraona no se limita a reafirmar la jurisprudencia previa de la Corte, sino que incorpora un elemento adicional que consiste en que cuando se trata de un caso de alegada afectación de la honra o reputación de un funcionario público se asume que existe un interés público envuelto. Esto, a su vez, implica que conforme a la jurisprudencia que la Corte viene formulando desde 2019 en la sentencia de Álvarez Ramos, la herramienta penal queda excluida. Por lo mismo, con el nuevo desarrollo introducido en Baraona se simplifica la determinación en cada caso de si corresponde excluir el uso del Derecho Penal.

En este sentido, el tribunal observa que, en cada caso específico, la determinación de si se está o no frente a un discurso de interés público depende de la ponderación de tres criterios -subjetivo, funcional y material-, lo cual confiere a los jueces penales un amplio margen de discreción. Al respecto establece la Corte que “dicho análisis no puede producirse de forma previa a que se haya acudido a la vía penal, pues una decisión de este tipo sólo tiene lugar con posterioridad a que se haya iniciado un proceso penal. Así, aunque la autoridad judicial competente se pronuncie por la inaplicabilidad de la sanción penal, ya se habría producido el efecto amedrentador que afecta la libertad de expresión.”⁴⁷

De allí que la Corte dé un paso más en la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana para una mayor protección de la libertad de expresión, afirmando en el nudo central de su decisión, que “cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado.”⁴⁸

El objetivo de esta decisión consiste en evitar el efecto amedrentador que produce el inicio de un proceso penal, con el consiguiente impacto negativo en el debate sobre cuestiones de interés público. Con esta decisión -apunta la Corte-, “se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo

⁴⁷ Corte IDH, Caso Baraona Bray vs. Chile, cit., párrafo 128.

⁴⁸ Ídem, párrafo 129.

de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos.”⁴⁹

En esta dirección, entre las reparaciones que ordenó la Corte en este caso estuvo la de que Chile adecúe su legislación interna en materia de delito de injuria a los estándares desarrollados en la sentencia. Ello implica- apunta el tribunal- “establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública.”⁵⁰

El voto concurrente en Baraona de los jueces Pérez Manrique, Ferrer y Mudrovitsch (que forman parte de quienes conformaron la mayoría de la decisión de la Corte en lo referido a la libertad de expresión) proporciona algunas pistas adicionales sobre la decisión de la Corte. Ellos señalan que antes de Baraona lo que hacía la Corte establecía era que primeramente debía establecerse acaso existía o no un interés público envuelto y recién después entrar a revisar la cuestión de la responsabilidad penal. Ello implicaba seguir un complejo razonamiento, que incluía tres criterios diferentes: “(i) el criterio subjetivo, es decir, si la persona cuyo honor fue supuestamente violado era una funcionaria pública, (ii) el funcional, es decir, la implicación de la persona en los hechos denunciados se ha producido debido a la función pública que ejerce y, por último, (iii) el material, es decir, el objeto de las declaraciones realizadas tiene relevancia pública.”⁵¹

Se añade en el voto concurrente que si bien el primero de tales criterios (el subjetivo) es sencillo de aplicar al consistir en determinar acaso una persona era o no funcionaria pública al momento de los hechos, el segundo y tercer criterios son más complejos. El segundo posee dicha característica al requerir la determinación de si la conducta a la que se refieren las expresiones impugnadas está relacionada con la función pública del funcionario o con su vida privada. Más complejo todavía resulta el tercer criterio, abriendo un “mayor margen de interpretación, ya que no existen parámetros objetivos para definir si un determinado asunto es o no de relevancia pública; es decir, la identificación de lo que sería públicamente relevante varía no solo de una persona a otra, sino también en función de las circunstancias temporales, sociales y geopolíticas en las que se inserte el caso.”⁵²

El voto concurrente agrega que, de acuerdo con los estándares recién expuestos, la determinación de antemano sobre la presencia o no de un interés público en el caso concreto se volvía compleja. A nivel de los sistemas judiciales internos, ello podría conducir a que se persiguiera penalmente a la persona, sin perjuicio de que en definitiva se terminara exculpándola de todo cargo. Los jueces también llaman la atención sobre el hecho de que la sola movilización del aparato penal en contra de una persona

49 Ídem, párrafo 130.

50 Ídem, párrafo 174.

51 Ídem, voto concurrente jueces Pérez Manrique, Ferrer y Mudrovitsch, párrafo 28.

52 Ídem, íd., párrafo 29.

a raíz de sus afirmaciones produce un efecto inhibitorio (*chilling effect*) en esta, afectando la libertad de expresión. Incluso si el proceso penal no llegar a iniciarse, el solo hecho de que la legislación contemple la posibilidad del uso de la herramienta penal produce un efecto amedrentador.

IV. El caso Baraona y las SLAPP (Strategic Litigation Against Public Participation)

Un aspecto más específico que el tratado en la sección anterior, pero también relevante y que reafirma una innovación reciente en el contexto del Sistema Interamericano, es la referencia que realiza la Corte en el caso Baraona a las SLAPP, sigla en inglés para Strategic Litigation Against Public Participation (Litigación Estratégica Contra la Participación Pública. Anteriormente el tribunal se había referido a las SLAPP en el caso Palacio Urrutia en 2021. A nivel de otras organizaciones internacionales las SLAPP han sido abordadas por la ONU y la Unión Europea.

En Palacio Urrutia, la Corte había señalado que “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión.”⁵³ El tribunal añadió que este tipo de acciones judiciales son conocidos como “SLAPP” y constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión.

El uso de las SLAPP es un fenómeno relativamente reciente que se ha venido manifestando de forma cada vez más frecuente en múltiples países, y que ha despertado la preocupación de diversas autoridades, mermando el debate público, y, en definitiva, la libertad de expresión, como elemento fundamental en una sociedad democrática.⁵⁴ En 2020, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, manifestó la preocupación frente a los mecanismo enfocados en silenciar a los periodistas y medios de comunicación, tales como la utilización de recursos judiciales estratégicos contra la participación pública, para efectos de intimidar, presionar y censurar.⁵⁵ Esto también ha quedado de manifiesto en los Informes sobre el Estado de Derecho de la Comisión Europea, de los años 2020 y 2021, en los cuales se elevó la preocupación respecto

⁵³ Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, cit., párrafo 95.

⁵⁴ Comisión Europea, Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas (demandas estratégicas contra la participación pública) (2022), p. 1.

⁵⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos, 45° periodo de sesiones 14 de septiembre del 7 de octubre de 2020, “Sobre la seguridad de los periodistas”, Resolución A/HRC/45/L.42/Rev.1, aprobada el 1 de octubre de 2020, preámbulo.

a las SLAPP como mecanismos amenazantes contra miembros de la sociedad civil, destacándose el ataque a periodistas en una serie de países.⁵⁶ En razón de lo anterior, en abril de 2022 la Comisión Europea adoptó una propuesta de directiva relativa a la protección de las personas contra las SLAPPs, que contiene una serie de medidas para reforzar el pluralismo y libertad de los medios de comunicación en la Unión Europea -abarcando también a los defensores de derechos humanos-, y proteger a la sociedad civil contra los litigios infundados y abusivos, impidiendo que el fenómeno de las SLAPPs se siga expandiendo en la Unión Europea, proporcionando a los tribunales de medios eficaces para hacer frente a estos procesos, así como a las víctimas para defenderse de ellos.⁵⁷ Finalmente, la propuesta fue adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea y consta de normas comunes sobre garantías procesales en la materia, desestimación temprana de las demandas judiciales manifiestamente infundadas, recursos contra las demandas judiciales abusivas y protección contra las sentencias dictadas en terceros países.

En la sentencia del caso Baraona, la Corte reitera prácticamente en los mismos términos las afirmaciones efectuadas en Palacio Urrutia acerca de las SLAPPs.⁵⁸ Aplicando estos criterios al caso Baraona, la Corte Interamericana señala que la normativa chilena permitió que el senador Sergio Páez utilizara mecanismos judiciales por medio de una demanda estratégica contra la participación pública o “SLAPP” con el fin de silenciar a una persona que emitía declaraciones de interés público. La Corte agrega que “la imposición de la condena, así como la recurrencia al mecanismo penal contra el señor Baraona, generó un efecto amedrentador (“*chilling effect*”), ya que inhibió la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros, lo que a su vez constituyó una afectación al derecho a la libertad de expresión”⁵⁹ Así, se llegó a acallar al Sr. Baraona en su tarea de influir en el debate público para impedir la tala ilegal del alerce en Chile, de importantes alcances para la protección del medio ambiente.

Conclusión

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baraona es muy relevante en materia de libertad de expresión. Ella reafirma, pero al mismo tiempo expande la protección creciente a ese derecho que se viene observando en su

⁵⁶ Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho en 2020. Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea (2020), p. 23. Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho en 2021. Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea (2021), pp. 22 y 26.

⁵⁷ Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho en 2022. Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea (2022), p. 36. Comisión Europea, Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas (<<demandas estratégicas contra la participación públicas>>) (2022), p. 3.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Baraona vs. Chile, cit., párrafo 91.

⁵⁹ Ídem, párrafo 127.

jurisprudencia en los últimos años. En Baraona, la Corte reconoce que, en términos prácticos, para poder determinar que determinadas declaraciones constituyen un asunto de interés público, los jueces deben evaluar la concurrencia de una serie de tres elementos, lo cual solo puede ser establecido con posterioridad a que se haya iniciado el proceso penal. En consecuencia, independientemente de que el proceso penal conduzca al sobreseimiento o la absolución del imputado, ya se habría producido un efecto amedrentador que afecta la libertad de expresión, tanto del sujeto afecto al proceso penal, como del resto de la sociedad, inhibiendo la libre circulación de ideas y pensamientos.

Es justamente ante esta situación que la Corte IDH desarrolla una solución innovadora respecto de la jurisprudencia interamericana cristalizada hasta la fecha en materia de libertad de expresión. Así, formula un cambio de paradigma, trasladando el prisma desde la determinación del interés público como elemento determinante hacia la calificación de funcionario público respecto de la persona cuyo honor se vería afectado. El objeto de ello es evitar el efecto amenazante inherente al inicio de un proceso penal y sus implicancias sobre la libertad de expresión, al descartar *prima facie* la posibilidad de iniciar un proceso penal frente a los discursos dirigidos en contra de funcionarios públicos, en lugar de condicionarlo a la clasificación de las declaraciones como asunto de interés público recién una vez iniciado el proceso criminal.

Bibliografía

Libros

Antokwiak, Thomas M. y Gonza, Alejandra. *The American Convention on Human Rights: Essential Rights*. Oxford, 2017.

Botero Marino, Catalina. Guzmán Duque,

Federico. Jaramillo Otoya, Sofía. Gómez Upegui, Salomé. *El derecho a la libertad de expresión*. Bogotá. Universidad de Los Andes y Dejusticia. 2017.

Artículos

González Morales, Felipe. “Censura Judicial y Libertad de Expresión: Sistema Interamericano y Derecho Chileno.” *Revista IIDH* 43 (2006) 239-280.

Grossman, Claudio. “Challenges to Freedom of Expression Within the Inter-American System: A Jurisprudential Analysis.” *Human Rights Quarterly* 34 (2012) 361-403.

Referencias de organismos internacionales

CIDH, Informe Anual 1994, capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1994).

CIDH, Marco Jurídico Interamericano sobre

el Derecho a la Libertad de Expresión (2010)

CIDH, Informe Anual 2022. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2022)

- Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho en 2020. Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea (2020).
- Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho en 2021. Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea (2021).
- Comisión Europea, Informe sobre el Estado de Derecho en 2022. Situación del Estado de Derecho en la Unión Europea (2022)
- Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 39 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985.
- Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008.
- Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009.
- Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011.
- Corte IDH, Caso Mévoli vs. Argentina, Sentencia de 22 de agosto de 2013.
- Corte IDH, Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, 30 de agosto de 2019.
- Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, sentencia de 24 de noviembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Baraona Bray vs. Chile, sentencia de 24 de noviembre de 2022.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, 45° periodo de sesiones 14 de septiembre del 7 de octubre de 2020, "Sobre la seguridad de los periodistas", Resolución A/HRC/45/L.42/Rev.1, aprobada el 1 de octubre de 2020.